Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **08001311000320230015800**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA SIERRA SERRANO**
DEMANDADO: **CARMELO DE JESUS HERRERA ARENAS**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **LUZ MARINA SIERRA SERRANO** contra **CARMELO DE JESUS HERRERA ARENAS.**
2. No se aportó la dirección electrónica de la parte demandada, ni se hizo alusión al desconocimiento de esta**.**
3. La cédula del demandado aparece escrita de manera errónea en el poder otorgado por la parte demandante a su apoderada.
4. El poder otorgado por la parte demandante a su abogada carece del correo electrónico de ésta última.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra su esposo el señor **CARMELO DE JESUS HERRERA ARENAS.**

No obstante, se observa que no se aportó el correo electrónico de la parte demandada, requisito procedimental exigido por la Ley 2213/2022 artículo sexto inciso primero, por el que indica la necesidad de incluir canal digital para notificar a las partes, so pena de inadmisión.

En mismo sentido, se observaron falencias en el poder presentado por la demandante en el cual se colocó de forma errónea la cédula del demandado cuando menciona frente a quien se presentará la demanda; adicionalmente, se omitió incluir la dirección de correo electrónico de la apoderada de la demandante, tal y como se indica en el art 5 de la Ley previamente citada.

En consecuencia, se decide colocar el proceso en la secretaría por el término de 5 días para que la parte actora aclare lo anterior y aporte la dirección de correo electrónico del demandado y presente nuevo poder corrigiendo las cédulas y aportando el correo electrónico de la apoderada demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 088
Fecha: 25 de mayo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
24 de mayo de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125b599bc44415a7578c9baabc0fab7b81963a67da572b3ae00dea343701de44**
Documento generado en 24/05/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica